



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 429 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL
ESTADO DE OAXACA.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
cc. Chigay
30 JUN 2020
14:00h

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA: EXPEDIENTE: 190

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD: 71

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

Las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II y fracción XVI; 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II y XVI; 47, 64, 65, 68 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someten a consideración de esa Honorable Asamblea, el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, con base en los ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./2058/2019**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 429 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, presentada por el Ciudadano Diputado Fabrizio Emir Díaz Alcázar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social. Documental que se registró con el expediente número 190 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

2.- Con fecha veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./2112/2019**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 429 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, presentada por el Ciudadano Diputado Fabrizio Emir Díaz Alcázar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social. Documental que se registró con el expediente número 71 del índice de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. De conformidad con lo que establecen los artículos 63, fracción II y XVI y el último párrafo del artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 34, 36, 38, fracción II y XVI del artículo 42; así como los artículos 64, 66, 67, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estas Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, tienen facultades para emitir el presente Dictamen.

TERCERO.- Para establecer los elementos de análisis de la iniciativa planteada por el proponente, se transcribe a continuación la exposición de motivos que le da sustento:

***PRIMERO.-** En atención a lo dispuesto por las diversas resoluciones que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en aras de proteger y salvaguardar la integridad física y psicológica de los menores de edad, es pertinente y necesario que hoy en día se desahoguen en forma exhaustiva y pormenorizada, pruebas periciales en psicología y de trabajo social, que atiendan lo relativo a la personalidad, perfil psicológico, aptitudes o inconvenientes para hacerse cargo de un menor.*

Pues el conocer el entorno social de los padres y las demás pruebas que en su caso estimen pertinentes las Autoridades Jurisdiccionales, ayudarán a



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

“2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano.”

determinar cuál de los padres está en mejores condiciones para hacerse cargo de la guarda y custodia del menor.

SEGUNDO.- *La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 9° se establece que, los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.*

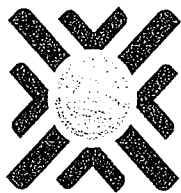
Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño, cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte, entre otros.

De esta manera el artículo 19° de dicha Convención hace mención que los Estados Partes adoptarán todas la medidas legislativas, administrativas, sociales, y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

TERCERO.- *Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la nación a través de la jurisprudencia 1ª./J. 23/2014 con número de registro: 2006226 y rubro “GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN”:*

Sostiene que el interés superior de los menores, previsto en el artículo 4° del a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenado, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia.

En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, la Corte señala que el juez habrá de atender en todos los casos para la adopción de la



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.

CUARTO.- Siguiendo en ese mismo contexto la Tesis 1a. CCCXLIII/2014, con número de registro 2007732 y rubro "GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PERSONALES PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES QUE PRETENDEN SER TITULARES DE AQUÉLLA, TAMBIEN DEBEN PARCTICARSE A LAS PAREJAS CON LAS QUE COHABITEN".

Refiere que cuando un órgano jurisdiccional ha considerado pertinente ordenar el desahogo de ciertas pruebas personales (psicológicas, de trabajo social, etc.) sobre los padres con la finalidad de decidir qué es lo que más le conviene a un menor en relación con su guarda y custodia, el principio del interés superior del niño ordena que esas pruebas también se practiquen de forma independiente a las parejas de los padre, en el caso de que cohabiten con éstos.

En efecto, cuando los padres cohabitan con otra pareja y existe una disputa sobre la guarda y custodia de los hijos, es lógico suponer que ésta se desarrollará en el domicilio del núcleo familiar compuesto por el pare y su pareja, e incluso en algunos casos también los hijos de ésta. De tal manera que el menor deberá insertarse en ese núcleo familiar, toda vez que la guarda y custodia implica que convivirá de forma permanente con la pareja de uno de sus padres.

Así, cuando se ha considerado pertinente realizar alguna prueba personal para evaluar la idoneidad de los padres para ser titulares de la guarda y custodia de un menor, lo más conveniente para este es que esas pruebas también se practiquen a las respectivas parejas de los padres, toda vez que forman parte



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

del núcleo familiar donde a vivir el menor. Lo anterior es aún más relevante en casos donde lo que se pretende es descartar que la convivencia con la pareja de uno de los padres suponga un riesgo para la integridad física y psicológica del menor.

QUINTO.- *Derivado de lo ya expuesto y atendiendo al interés superior de la niñez, considero pertinente ordenar oficiosamente y en todos los casos que atiendan a resolver la Guarda y Custodia del menor, el desahogo pruebas personales (psicológicas, de trabajo social o alguna similar) sobre los padres y las parejas que cohabiten con estos, con ello para poder decidir qué es lo más conveniente para el menor en relación con su guarda y custodia y poder estar en condiciones para resolver sobre la pertinencia o no con respecto a cuál de los progenitores es el más indicado para ejercerla.*

Razón suficiente para determinar que las pruebas periciales en psicología y de trabajo social tienen que ser obligatorias tanto para los padres del menor, como para las parejas sentimentales que cohabiten con estos.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Representación Popular, el siguiente proyecto con carácter de:

DECRETO

SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 429 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

Artículo 429.- *Si el padre y la madre se separan o viven separados decidirán, de común acuerdo, quién atenderá la guarda y la custodia de los hijos.*

En todos los casos sin distinción alguna, el Juez, con base el interés superior de la niñez, a la opinión del Ministerio Público, y al resultado de las pruebas periciales en materia de trabajo social y de psicología familiar que oficiosamente habrán de practicárseles a los progenitores, a sus parejas con las que éstos cohabiten y de la demás pruebas que estimen pertinentes, resolverá lo conducente a la designación de la persona que deba tener la guarda y la custodia del menor, teniendo como objetivo primordial, el cuidar, educar y respetar al niño, niña o adolescente, sin infringir actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica.

[...].



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE
 VULNERABILIDAD**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

[...]

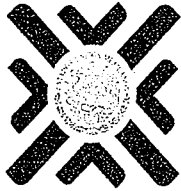
TRANSITORIOS

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Para una mejor visualización de los cambios planteados se utilizará el siguiente cuadro comparativo.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 429.- Si el padre y la madre se separan o viven separados decidirán, de común acuerdo, quién atenderá la guarda y la custodia de los hijos.</p> <p>En caso de desacuerdo, el Juez, con base en el interés superior de la niñez, a la opinión del Ministerio Público, y al resultado de las pruebas periciales que oficiosamente habrán de practicárseles a ambos progenitores en materia de trabajo social y de psicología familiar así como las demás que se estimen pertinentes, resolverá lo conducente a la designación de la persona que deba tener la guarda y la custodia del menor, teniendo como objetivo primordial, el cuidar, educar y respetar al niño, niña o adolescente, sin infringir actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 429.- Si el padre y la madre se separan o viven separados decidirán, de común acuerdo, quién atenderá la guarda y la custodia de los hijos.</p> <p>En todos los casos sin distinción alguna, el Juez, con base el interés superior de la niñez, a la opinión del Ministerio Público, y al resultado de las pruebas periciales en materia de trabajo social y de psicología familiar que oficiosamente habrán de practicárseles a los progenitores, a sus parejas con las que éstos cohabiten y de la demás pruebas que estimen pertinentes, resolverá lo conducente a la designación de la persona que deba tener la guarda y la custodia del menor, teniendo como objetivo primordial, el cuidar, educar y respetar al niño, niña o adolescente, sin infringir actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

CUARTO.- Como primer elemento de análisis, resulta importante identificar el marco legal que da sustento a la propuesta, y en consecuencia determinar su viabilidad por no contener elementos contrarios a derecho. En ese sentido es posible establecer que el numeral 429 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, que se pretende reformar, establece actualmente la potestad y obligación que el Estado confiere a los órganos jurisdiccionales (Jueces y Juezas de primera instancia) para allegarse de los elementos probatorios que considere pertinentes al establecer la figura de la guarda y custodia respecto de niñas, niños y adolescentes, en los supuestos de separación de los progenitores o de quienes ejerzan la patria potestad. Por consiguiente, el elemento preponderante a considerar es la protección de los derechos de la niñez; siendo entonces que para adoptar cualquier decisión institucional en la que se involucren sus derechos, es necesario considerar los criterios contenidos en los siguientes instrumentos legales:

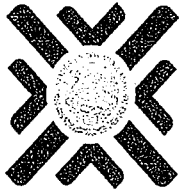
a) ***La Convención de los Derechos del Niño***, de la que emana el principio rector de Interés Superior de la Niñez, que en su artículo 3,1, establece "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."¹

Así mismo en su Artículo 9, establece los criterios de protección en procedimientos jurisdiccionales:

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento enablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

¹ Convención sobre los Derechos del Niño, <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

b) **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; derivado de la reforma del año 2011 en materia de derechos humanos, a nivel constitucional se incorporó el principio del interés superior de la niñez, por lo que en su artículo 4 noveno párrafo, establece lo siguiente: *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez"*.

c) **La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca**; la cual de igual forma establece que en situaciones de separación familiar se deben salvaguardar sus derechos de convivencia y resguardo por los órganos jurisdiccionales; por lo que en su artículo 27, primer párrafo establece: *"Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes."*

d) **Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**; como órgano interpretativo del sistema jurídico nacional la Corte se ha pronunciado en diversos criterios jurisprudenciales en los que establece como debe entenderse el principio de Interés Superior de la Niñez, así como la obligatoriedad de las y los Juzgadores de ponderarlo frente a otras circunstancias, basándose en interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que son vinculantes para el Estado Mexicano, sobre todo al tomar decisiones respecto a las condiciones del ejercicio de la guarda y custodia:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD**

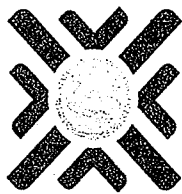
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

172003. 1a. CXLI/2007. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, Pág. 265.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

2006227. 1a./J. 31/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Abril de 2014, Pág. 451

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA. Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social. Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Así como el criterio jurisprudencial y la tesis aislada que cita el proponente en su exposición de motivos, mismos que se omiten transcribir en este apartado por estar ya integrados en el cuerpo de este dictamen, citándose únicamente sus rubros:

1ª./J. 23/2014 con número de registro: 2006226 y rubro "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN".

Tesis 1a. CCCXLIII/2014, con número de registro 2007732 y rubro "GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PERSONALES PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES QUE PRETENDEN SER TITULARES DE AQUÉLLA, TAMBIEN DEBEN PARCTICARSE A LAS PAREJAS CON LAS QUE COHABITEN".

SEXTO: Una vez estudiado el marco jurídico e interpretativo que faculta a los órganos jurisdiccionales a tomar decisiones respecto de la guarda y custodia de los menores de edad sujetos a un proceso legal que implique la separación de quienes ejercen la patria potestad, es posible establecer que en sí misma la figura de la guarda y custodia tiene como elemento central el principio de interés superior de la niñez, siendo este precisamente sobre el que se establecen los límites de su ejercicio y eficacia.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Después de establecido tal presupuesto central, el siguiente elemento a determinar en la procedencia de la propuesta de reforma es la introducción de la potestad oficiosa y obligatoria de las juezas y jueces para ordenar la realización de pruebas periciales en materia de psicología y otras que se estimen pertinentes, tanto a los progenitores que son quienes ejercen en sí la patria potestad, como a las parejas de estos, para el caso de que cohabiten con ellos; sirve al análisis establecer que de acuerdo a criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la guarda y custodia implica, esencialmente *"la posesión, vigilancia, protección, y cuidado del menor, y constituye una de las prerrogativas de la patria potestad"*², en ese orden se entiende que dicha posesión implica no solo la convivencia diaria que las niñas, niños, y adolescentes tengan con sus padre o madre sino que debe interpretarse de forma extensiva a todo su entorno familiar, implicando la interacción con cualquier otra persona que cohabite en el domicilio y que sin ejercen sobre él la patria potestad ni la guarda y custodia en estricto derecho, de facto comparten momentos y espacios diarios, por consiguiente existe la obligatoriedad del Estado para asegurarse que esos espacios y relaciones son seguras, libres de violencia así como de cualquier otro factor que afecte su desarrollo integral, desde una visión libre de estereotipos y discriminación alguna.

En ese orden es posible correlacionar que la potestad y obligatoriedad otorgada a los órganos jurisdiccionales para la práctica de pruebas oficiosas, cuando las advierta necesarias, con la finalidad de tener mayores elementos al decidir sobre las condiciones de la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes se encuentra dentro del ejercicio válido del principio de interés superior de la niñez, por tanto se advierte su procedencia constitucional y por consecuencia del ordenamiento regulatorio de esta figura, en ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte se como bien lo invoca el proponente, pues dicho argumento interpretativo se basa en determinar que las nuevas parejas de alguno de los progenitores forma parte del núcleo familiar en que vive la niña, niño o adolescente siendo idóneas las pruebas periciales en psicología especializadas como elementos que valore el juzgador o juzgadora en conjunto de otros elementos, no vistos como elemento único, pero si como un elemento más que suma a la decisión que adopte en beneficio de las o los menores de edad.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Temas Selectos de Derecho Familiar*, Tomo 2 Patria Potestad, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mex D.F. 2011, p. 64.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Ahora bien, al análisis de la propuesta de reforma nos resulta importante advertir que esta facultad de intervención por parte de los órganos jurisdiccionales en beneficio del interés de las niñas, niños y adolescentes, al decidir sobre los parámetros del ejercicio y cumplimiento de la guarda y custodia debe estar estrechamente vinculado a las particularidades del caso en concreto, y no de forma predeterminadamente obligatoria para todos los casos, sobre todo tratándose de relaciones familiares que en su composición son diversas y peculiares, en este mismo sentido es posible advertir la interpretación que la Suprema Corte realiza en los criterios invocados en el presente dictamen, por lo cual resultaría inoperante y fuera de procedencia establecer estas condiciones como obligatorias "en todos los casos sin distinción alguna" como lo plantea el proponente, en consecuencia estas Comisiones dictaminadoras determinan establecer la procedencia de las medidas oficiosas en caso de desacuerdo entre el padre y la madre, o de advertirlo necesario, como el hecho de requerir pruebas que le generen la certeza de que la decisión realmente redunde en un beneficio del interés de la niña, niño o adolescente.

SÉPTIMO: Del análisis de la propuesta, con base en lo expresado en los considerandos del presente dictamen, estas Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad llegan a la conclusión de **considerarla procedente** de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo del presente, con fundamento en los artículos 42 fracción II, 69 fracción X, 71 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN:

Las Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad estiman procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, apruebe el presente Dictamen con modificaciones **POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 429 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

DECRETO

Único.- Se reforma el segundo párrafo del Artículo 429 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 429.- Si el padre y la madre se separan o viven separados decidirán, de común acuerdo, quién atenderá la guarda y la custodia de los hijos.

En caso de desacuerdo, o de advertirlo necesario, el Juez, con base el interés superior de la niñez, a la opinión del Ministerio Público, y al resultado de las pruebas periciales en materia de trabajo social y de psicología familiar que oficiosamente habrán de practicárseles a los progenitores, a sus parejas con las que éstos cohabiten y de la demás pruebas que estimen pertinentes, resolverá lo conducente a la designación de la persona que deba tener la guarda y la custodia del menor, teniendo como objetivo primordial, el cuidar, educar y respetar al niño, niña o adolescente, sin infringir actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica.

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 26 de mayo del año 2020.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS.
PRESIDENTA.


DIP. MAGALY LOPEZ DOMÍNGUEZ.
INTEGRANTE

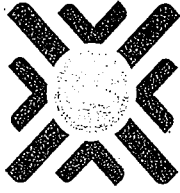

DIP. KARINA ESPINO CARMONA.
INTEGRANTE

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ
INTEGRANTE


DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS.
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD


DIP. DIP. KARINA ESPINO CARMONA
PRESIDENTA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

DIP. LAURA ESTRADA MAURO
INTEGRANTE

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
INTEGRANTE

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR
INTEGRANTE

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA 26 DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES 190 Y 71 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.